

PRECIOS DE SUSCRIPCION

LOGROÑO	
Por un mes.....	ptas. 2
Por tres meses..	— 5'50
Por seis meses..	— 10'50
Por un año.....	— 20'50
FUERA	
Por un mes.....	ptas. 2'50
Por tres meses..	— 7
Por seis meses..	— 12'50
Por un año.....	— 24

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, se satisfarán á 15 céntimos de peseta por línea, y los no judiciales á 25 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.
 Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ella no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del *Código civil*)

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación, y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia.
 Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro. El pago de la suscripción será adelantado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
 DEL
 CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importanté salud.

(Gaceta del 12 de Febrero)

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Barcelona y el Juez de instrucción del distrito del Norte, de la misma ciudad, de los cuales resulta:

Que en virtud de denuncia presentada por el vecino de Gracia D. Francisco Guzqui sobre defraudaciones en la recaudación del impuesto de consumos durante la administración del Alcalde que fué de dicha ex villa D. Federico Pons, se acordó por el Ayuntamiento de la misma la formación del oportuno expediente administrativo, y, una vez éste terminado, se resolvió por la indicada Corporación la remisión de las diligencias practicadas al Juzgado, por entender que los hechos denunciados podían constituir un delito de defraudación:

Que incoado el oportuno sumario, se acordó, entre otras diligencias, la práctica por peritos de un estado general de entradas y otro de los pagos efectuados en la Administración central de Consumos de la expresada población referentes al último semestre del año 1889, y formalizados aquellos, según los talonarios facilitados por la Alcaldía, dieron dictamen los peritos afirmando que se habían dejado de percibir en la oficina central de consumos la cantidad de 114.330 pesetas 24 céntimos:

Que practicadas las diligencias

que se creyeron convenientes, se dictó auto declarando concluso el sumario, remitiéndose á la Superioridad, la cual revocó el auto del Juez, ordenando la práctica de nuevas diligencias:

Que devuelto el sumario al Juzgado, el Gobernador de Barcelona le requirió de inhibición, de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose: en que la declaración de si en los actos administrativos en que se supone cometido el fraude se han observado en debida forma, ó por el contrario, se han desatendido los preceptos contenidos en los artículos 197, 198, 202 al 211, 213 y 214 del Reglamento de consumos, aprobado por Real decreto de 12 de Junio de 1889, que es el que estaba vigente en la época en que se supone cometido el delito, ha de tener una influencia notoria en el fallo que en su día recaiga en la causa criminal; que á tenor de lo dispuesto en los artículos 34 y 35 del reglamento orgánico de la Administración económico provincial de 5 de Agosto de 1893, es atribución exclusiva de las Autoridades administrativas del ramo de Hacienda el hacer dicha declaración, y que, por lo tanto, existía en el presente caso una cuestión previa administrativa que resolver:

Que tramitado el incidente, pero sin que se celebrará la vista que dispone el art. 11 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, fué declarada mal formada la competencia por Real decreto de 30 de Marzo de 1898:

Que subsanado el indicado defecto de tramitación, dictó el Juez auto declarándose competente, alegando: que las disposiciones legales citadas por el Gobernador en su requerimiento no eran aplicables al hecho objeto del sumario; que se trataba de la comisión de un delito de defraudación ó de malversación de caudales públicos, cuyo conocimiento corres-

ponde exclusivamente á los Tribunales de justicia, y que del indicado delito deben ser responsables por su negligencia, en razón á los perjuicios que se irrogaron á sus administrados, los individuos del Ayuntamiento de Gracia que en la época expresada tenían bajo su custodia los intereses comunales:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 165 de la ley Municipal, según el cual, «la aprobación de las cuentas municipales, cuando los gastos no excedan de 100.000 pesetas, corresponde al Gobernador, oída la Comisión provincial, y si excedieren de esa suma, el Tribunal mayor de cuentas del Reino, previo informe del Gobernador y de la Comisión provincial:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por las Autoridades administrativas alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la causa seguida sobre defraudaciones que se suponen cometidas en la recaudación del impuesto de consumos durante el período en que fué Alcalde de la villa de Gracia D. Federico Pons:

2.º Que los hechos denunciados y que en el sumario se persiguen están relacionados con las

cuentas municipales, cuya aprobación corresponde á las Autoridades administrativas, y hasta que se verifique el examen de aquéllas no es posible saber si ha habido malversación de caudales públicos por haberse distraído los fondos del objeto á que estaban destinados:

3.º Que existe, por lo tanto, una cuestión previa que debe ser resuelta por la Administración, y de la cual puede depender el fallo de los Tribunales, siendo éste uno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á siete de Febrero de mil novecientos.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
 Francisco Silvela.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Barcelona y el Juez de primera instancia de Arenys de Mar, de los cuales resulta:

Que D. José Soler y Ferrán presentó demanda de interdicto de recobrar contra el Ayuntamiento de Arenys de Munt, fundándola en los hechos siguientes: que en virtud de escritura de compraventa otorgada por D. Martín Colomer en 13 de Septiembre de 1889, había adquirido la propiedad de una finca sita en el término de Arenys de Munt, paraje llamado Sot de Subirán, cuya extensión y linderos se determinaban en dicha escritura; que tanto él como su antecesor habían poseído quieta y pacíficamente la finca referida; que en una mar-

gen de dicha finca, y siguiendo la línea de los mojones que la separan de otras tierras de propiedad particular, tenía trazada una basa ó desagadero para el mejor servicio de la finca, entrando por ella personalmente ó por medio de sus operarios, exclusivamente para dirigirse á la pieza de tierra, siempre que le convenía, sin que jamás hubiese revestido dicha basa carácter público; que en los días 12 y 13 del mes de Octubre de 1898, el Teniente Alcalde D. Jaime Jaurés, con las insignias de su cargo, abrando, según dijo, como representante del Ayuntamiento de dicho pueblo, había entrado con algunos operarios en el terreno propiedad del demandante, y recortándolo á todo lo largo, convirtió la basa particular y de uso privado de ésta, en un torrente de mayor anchura, derribando algunos mojones, y despojando así de sus derechos posesorios y dominicales sobre dicho terreno al demandante:

Que admitida la demanda, y estando convocadas las partes á juicio verbal, el Gobernador de Barcelona, de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que el Ayuntamiento de Arenys de Munt había acordado que se procediera al arreglo del torrente denominado Rifona, que desemboca en la riera de Subirán, á fin de que con una anchura de dos metros sirviera para el tránsito público, como había venido sirviendo desde tiempo inmemorial; que al acordar el Ayuntamiento la recomposición del camino en cuestión, obró dentro del círculo de sus atribuciones, que según el artículo 72 de la ley Municipal le competen, por tratarse de una medida de policía relacionada con el cuidado de la vía pública y la comodidad del vecindario; y que por tener que estimarse que el citado acuerdo se ha ajustado á las disposiciones legales, no puede ser contrariada su ejecución por medio de interdicto, conforme previene el art. 89 de la citada ley:

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que para que el acuerdo tomado por el Ayuntamiento de Arenys de Munt hubiera sido dictado dentro del círculo de sus atribuciones, era preciso que desde el primer instante en que se tomó resultara, no de un modo supuesto, sino de una manera indudable y precisa, que el terreno ó camino de que se trata toma carácter público, comprobado por documentos, informaciones, expedientes ó planos, lo que no ha sucedido en el presente caso; y que, por otra parte, el acuerdo del Ayuntamiento no reúne los requisitos necesarios para tener fuerza legal, por no haber sido dictado con intervención y conocimiento

del Soler, uno de los propietarios colindantes, á pesar de disponerlo así el art. 72 de la ley Municipal, por lo cual, estando la parte demandante en posesión del terreno, había hecho perfecto uso de su derecho, acudiendo á los Tribunales de justicia por medio de la correspondiente demanda de interdicto:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 72 de la ley Municipal vigente, que en el párrafo 1.º del núm. 1.º y en el núm. 2.º atribuye á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la apertura y alineación de calles y plazas, y de toda clase de vías de comunicación, policía urbana y rural ó sea cuanto tengan relación con el buen orden y vigilancia de los servicios municipales establecidos, cuidado de la vía pública en general y limpieza, higiene y salubridad del pueblo.

Visto el art. 89 de la propia ley Municipal, que prohíbe á los Juzgados y Tribunales admitir interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo del interdicto de recobrar promovido por D. José Soler y Ferrán contra el Ayuntamiento de Arenys de Munt, por haber éste ordenado el arreglo de un torrente ó camino que servía para el tránsito público.

2.º Que al acordar el Ayuntamiento la recomposición del camino de que se trata, obró dentro del círculo de las atribuciones que confiere á los Ayuntamientos el art. 72 de la ley Municipal:

3.º Que el interdicto incoado por D. José Soler tiende á contrariar el expresado acuerdo del Ayuntamiento de Arenys de Munt, y, por lo tanto, y con arreglo al art. 89 de la ley Municipal, no ha debido admitirse;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á treinta de Enero de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Francisco Silvela.

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador de Canarias y el Juez de instrucción de las Palmas, de los cuales resulta:

Que ante el Juzgado municipal de Telde compareció D. Juan Verde y Robaina, el cual, después de manifestar que deseaba denunciar un hecho que podía revestir caracteres de delito, expuso: que había entrado en la población con dos carros de su pertenencia, cargado uno con frascos de ginebra, y el otro de «Mallorca doble»; que al llegar á la plaza llamada de San Gregorio, se dirigió á la oficina de consumos para entregar la papeleta de tránsito que le habían dado á la entrada; que sellada que le fué la papeleta, continuó su camino con los carros, los cuales siguieron después con un criado mientras el denunciante se detenía en el establecimiento del dueño de la carga para preguntar si había alguna carta para Agüines, que era adonde la mercancía iba destinada; que al alcanzar después á su carro, se encontró que éste había sido detenido por Jerónimo Suárez, el cual había ido en unión de los carros, y manifestó que le había detenido porque se había pasado; que el denunciante intentó que el carro siguiese, y entonces el Jerónimo Suárez le dijo que no seguía, sino que lo trajera para la oficina, á lo que se negó aquél; que después de retirarse el declarante para cortar un conflicto, volvió con testigos y preguntó nuevamente á Suárez que por qué no le dejaba pasar el carro, á lo que éste contestó que porque se había pasado, y entonces el denunciante volvió á preguntarle si del carro se había quitado alguna carga, á lo que contestó que no, y que el carro no seguía adelante porque él no quería, sino que lo tenía que traer á la oficina el denunciante; replicándole entonces éste que le hacía cargo de los daños y perjuicios que ocasionara con su actitud, y que llevara el carro él á la oficina, si quería, pero que el declarante no lo llevaba; retirándose á dar parte al Juez, al cual, para acreditar que los carros llevaban la carga de tránsito para Agüines, presentaba la papeleta expedida por el Fiel y sellada en la oficina de consumos. A la pregunta de si Jerónimo Suárez mostró alguna insignia que indicara fuese Autoridad, contestó el denunciante que no llevaba insignias de ninguna clase:

Que el carro parece fué conducido á la oficina de consumos por el agente de este impuesto, Jerónimo Suárez, y según manifestación de la Administración de consumos de Telde, no habiéndole querido recoger su dueño, mandó la Administración referida que se llevaran las caballerías al potrero y se dejara el carro en la plaza.

Que habiéndose observado en la carga del carro la falta de dos frascos de Ginebra, se instruyó expediente de defraudación contra D. Juan Verde, el cual fué condenado al pago de tres pesetas cinco céntimos:

Que instruido sumario en el Juzgado de Las Palmas, con motivo de la denuncia hecha ante el municipal

de Telde por D. Juan Verde, el Gobernador de Canarias, á instancia del denunciado, y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que el hecho denunciado y por el cual se seguía sumario al vigilante del impuesto de consumos, es de naturaleza meramente administrativa, y su castigo ha sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración; y el hecho realizado por el mismo vigilante de llevar el carro cargado de frascos de ginebra á la Administración de consumos, envuelve, para ser estimado como delito, la cuestión prejudicial, determinante de culpabilidad ó inocencia de si obró como tal vigilante de consumos dentro de la esfera de sus atribuciones, ó si la traspasó cometiendo excesos no autorizados por el reglamento; citaba el Gobernador los arts. 170 en su número 5.º, 178 y 191 del reglamento de consumos y varios del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente de competencia, el Juez dictó auto, en que sostuvo su jurisdicción, alegando: que en el sumario de que se trata existen dos hechos completamente distintos uno de otro, ó sea el de si se cometió ó no fraude en el tránsito de la mercancía por la ciudad de Telde, y el de apoderarse Jerónimo Suárez del carro y de las bestias, haciendo que su dueño las condujera al sitio que aquel le designó hasta el extremo de tener que abandonarlas, quedándose con ellas el Jerónimo y conduciendo la mercancía á la oficina en dicho carro; que respecto al primero de estos hechos, en la hipótesis de que el Jerónimo Suárez fuera empleado del resguardo de consumos, tendría derecho para retener el artículo que conducía Juan Verde, pero nunca para ejercitar por sí y ante sí actos que la ley reprueba, tales como hacer que el mismo Verde le condujera en su carro la mercancía retenida, quedándose con la caballería y dicho carro, privando á su dueño de que hiciera uso de ello, ejerciendo con esto un hecho que tal vez puede constituir el delito de coacción, cuyo conocimiento corresponde á la jurisdicción ordinaria, y que este procedimiento en nada paraliza ni afecta el que esté instruyendo la Administración respecto á si se cometió ó no fraude, ni la resolución que en él se dicte lesione en lo más mínimo los intereses de dicha Administración:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 9.º del reglamento de 11 de Octubre de 1898 para la Administración y exacción del impuesto de consumos, que dice: «Para exigir los derechos se dirigirá la acción administrativa contra los dueños encargados ó conductores de las especies, pudiendo éstas ser detenidas por los agen-

tes fiscales y constituir las en depósito, bajo la custodia de la Administración de consumos, sin perjuicio de ejercitar los demás derechos que correspondan á la Hacienda. Cuando las especies sean susceptibles de avería ó deterioro, los interesados podrán evitarlo, entregando como garantía de su responsabilidad la cantidad que represente los derechos. Si no la entregasen y la avería fuese inminente, se procederá con urgencia á la tasación y venta de los artículos en pública subasta, dando al precio que se obtenga destino análogo al que respecto de la existencia de los depósitos administrativos determina el art. 148»:

Visto el cap. 10, titulado *Tránsitos*, del mismo reglamento y en especial el art. 102 que dice: «Las especies que atraviesen de tránsito por el casco no adeudarán derecho alguno; pero serán vigiladas desde el punto de entrada al de salida y siempre que se estime conveniente hasta el límite del radio. Cuando existen fieltos exteriores, el del punto por donde entran expedirá papeleta, expresando los carruajes y caballerías cargadas y los fardos ó bultos que conduzcan. Esta papeleta será recogida en el fieltado de salida, firmando en ella el *Salió conforme* el Fiel, el Interventor, y un dependiente del Resguardo, y devolviéndola al fieltado que la expidió. La Administración podrá también adoptar el sistema de poner marcas ó señales especiales en los fardos ó bultos que vayan de tránsito, las cuales, sin daño del contenido, sirvan para identificarlas en todo instante y evitar la posibilidad de cambios ó sustituciones con el propósito de defraudar»:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha promovido con motivo de la causa incoada en virtud de la denuncia relativa á la detención de un carro que iba de tránsito por una población con especies sujetas al pago del impuesto de consumos:

2.º Que determinado por el reglamento para la administración y exacción de dicho impuesto cuanto se refiera al tránsito de especies por el casco de las poblaciones, y á las facultades de los agentes para cobrar los derechos de consumo, á la Administración corresponde resolver si el denunciado Jerónimo Suárez se ajustó ó no á las prescripciones reglamentarias, y corregirle en el caso de que se hubiere excedido de sus atribuciones, sin perjuicio de pasar el tanto de cul-

pa á los Tribunales en el caso de que entendiéndose que la infracción excedió de una falta administrativa revistiendo caracteres de delito:

3.º Que se está, por lo tanto, en uno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á treinta de Enero de mil novecientos.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Francisco Silvela.

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de don Juan Francisco Molina en su doble cargo de Teniente de Alcalde y Concejal del Ayuntamiento de Cambil, decretada por V. S. en 28 de Noviembre de 1899, dicho alto Cuerpo ha emitido, en 16 de Enero de 1900, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Para cumplimentar la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 13 de los corrientes, la Sección ha examinado el cuaderno y expediente relativos á la suspensión de D. Juan Francisco Molina en su doble cargo de Alcalde y Concejal del Ayuntamiento de Cambil, acordada en 28 de Noviembre último por el Gobernador civil de Jaén.

La Comisión provincial envió á su Vocal D. Tomás Vilén, provisto de la orden correspondiente del Gobernador civil, para que girase una visita de inspección, acordada por la misma, al Ayuntamiento de Cambil. Personado en éste el Sr. Ayuso, llamó á su presencia al Alcalde accidental D. Juan Francisco Molina con el fin de que le fueran exhibidos los libros de contabilidad y de actas y cuantos otros documentos han de acreditar la marcha de su Municipio; á pesar de todos los esfuerzos hechos por aquél, empleando el Sr. Molina razonamientos tan especiosos como la ausencia del Secretario y su completa ignorancia de cosas y lugares, acabó por negarse á abrir los armarios y cajones donde pudieran encontrarse, y la visita tuvo que limitarse á la Caja municipal, en la que, una vez abierta por el Depositario, no se encon-

tró nada que pudiese aclarar la circunstancias en que funcionó el Ayuntamiento de Cambil. semejante resistencia á cooperar el Alcalde al mejor desempeño de la tarea encomendada al Delegado de la Comisión provincial no da aquella Autoridad otra disculpa que el temor á tocar ningún papel hasta la llegada del Secretario propietario, para hacerse responsable de lo que ellos pudiese resultar ó de los extravíos que sufriesen.

Por si tan injustificada resistencia del Alcalde tuviera otro fundamento que una inadmisiblemente ignorancia, el Vocal Delegado hizo comparecer á su presencia á todos los Concejales del Ayuntamiento, quienes manifestaron menos dos que no acudieron al llamamiento, alegando causas de ya inexactitud se ha comprobado en principio, que el Alcalde, señor Molina, no había querido dar explicación ninguna tampoco acerca de la manera de efectuarse los pagos y distribución de fondos municipales en la última sesión celebrada, á pesar de haberse pedido reiteradamente también se opuso terminantemente á que constara en el acta la protesta contra aquella negativa que formularon los Concejales.

El Gobernador de Jaén, al tener conocimiento de estos hechos, entendiéndolos que D. Juan Francisco Molina ha desobedecido sus órdenes y las de la Comisión provincial no facilitando al Delegado de ésta el desempeño de su cometido, y que esta desobediencia es causa grave, acordó suspender á aquél en su cargo de Teniente de Alcalde y Concejal.

En la audiencia que al efecto se le ha concedido, nada manifestó tampoco en su descargo el señor Molina.

Grave es la inexplicable resistencia opuesta por el Alcalde de Cambil á las órdenes de superiores, tanto más cuanto siéndole fácil cumplirlas, á hacerlo cabe suponer, y los hechos que en el expediente se tan autorizan á creer, que deberse podido efectuar la visita de inspección, cosas más graves, dadas que la misma resistencia hubieran parecido, puesto que acogerse á ella el Alcalde, si así que es un mal, lo haría indudablemente escogiendo entre el mal menor.

Por otra parte, el Gobierno de la Nación no puede permitir que un Municipio aparezca manco á su antojo por un Secretario ausente, llevando las llaves de los armarios y cajones, en tal condición, que impide por completo la vida municipal, y esto, que

ormidad á lo dispuesto en el artículo 25 del reglamento de Promovimientos administrativos de 2 de Abril de 1890.

Logroño 13 de Febrero de 1900.

El Gobernador,
Federico Huesca.

CIRCULAR.—Sanidad

En el BOLETIN OFICIAL correspondiente al día de ayer, se inserta la circular de la Dirección general de Sanidad, sobre la cual llamo muy especialmente la atención del Inspector provincial de Sanidad, Subdelegados de Medicina, é individuos del Cuerpo Médico de esta provincia, á quien vá dirigida y con objeto de que en el más breve plazo se sirvan suministrar á este Gobierno los antecedentes que en dicha circular se reclaman, y en lo que afecte á sus respectivos distritos, con lo cual prestarán un señalado servicio á la salud pública por la que tiene el Gobierno especial cuidado en velar y además me dan una prueba de consideración personal que les agradeceré tanto vale.

Logroño 14 de Febrero de 1900.

El Gobernador,
Federico Huesca.

DELEGACIÓN PROVINCIAL

CONTADURÍA DE FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

Les de Marzo del año natural de 1900.

Repartición de fondos por capítulo, para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865, en la Real orden de 31 de Mayo de 1866 y circular de 15 de Junio siguiente.

CONCEPTOS	Ptas.	Cts.
Administración provincial.—Personal . . .	6158	03
Administración provincial.—Material. . .	1987	50
Servicios generales. . .	5485	41
Obras públicas de carácter obligatorio. . .	3343	61
Cargas. . .	1650	06
Instrucción pública. . .	6662	50
Beneficencia. . .	24070	64
Corrección pública. . .	2117	99
Imprevistos. . .	833	33
Nuevos establecimientos. . .	"	"
Carreteras. . .	833	33
Obras diversas. . .	833	33
Otros gastos. . .	13604	16
Resultas. . .	"	"
Total. . .	67579	89

Logroño 1.º de Febrero de 1900.

—El Contador de fondos provinciales interino, Isidoro Blanco.—Conforme: El Presidente, Salvador Aragón.—Hay un sello de la Diputación provincial.—Sesión de 6 de Febrero de 1900.—Hay un sello de la Comisión provincial.—Aprobada: El Vicepresidente, José María Arnedo.—P. A., F. Galo Eguíluz.—Es copia: El Presidente, Salvador Aragón.

Delegación de Hacienda

CIRCULAR

Han tomado posesión de los destinos para que han sido nombrados de la Investigación de Hacienda de la primera región entre cuyas provincias se encuentra la de Logroño, los señores:

- D. Manuel Bermejo y Tordera, Jefe de la Sección.
- D. José Franco, Ingeniero industrial.
- D. Santiago Castellanos, Arquitecto.
- D. Manuel Pardo, Idem.
- D. José Guerra, Administrativo.
- D. Francisco Cifuentes, Idem.
- D. Francisco Ruano, Idem.

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos del art. 8.º del vigente reglamento provisional de la Investigación de la Hacienda pública de 30 de Enero último; interesando de las Autoridades que faciliten con sus auxilios el mejor desempeño de los deberes de sus respectivos cargos.

Logroño 10 de Febrero de 1900. El Delegado de Hacienda, Agustín F. Ramos.

SECCIÓN JUDICIAL

Don Zacarías Ayala, Juez de instrucción de Calahorra.

Por el presente se hace saber: Que el día seis de Marzo próximo á las once de la mañana, se venderán en la sala de Audiencias de este Juzgado y en pública subasta, las fincas que se describirán pertenecientes á Patricio González Jiménez, para satisfacer responsabilidades procedentes de causa por hurto.

Fincas que han de subastarse:

- | | |
|---|----------|
| | TASACIÓN |
| | Pesetas |
| 1 Una finca rústica, de catorce celemines, término Rinconés, jurisdicción de A- | |

- | | |
|--|---------|
| | Pesetas |
| sejo; linda N., ribazo; S., Lorenzo Ciordia; E., Alejandro Tejada, y O., ribazo; en.... | 42 |
| 2 Otra íd. de quince celemines, término Navarredonda, en igual jurisdicción; linda N., Juan Cruz Leza; Sur, Juan Díez; E., Sendero, y Oeste, barranco, en..... | 90 |
| 3 Otra íd. de doce celemines, término Valsemana; linda N., Genaro Tejada; S., Maulino Romeo; E., barranco, y O., Maulino Romeo; en... | 120 |
| 4 Otra íd. de doce celemines, término Torquite, jurisdicción de Ausejo; linda N. y S., ribazo; E., Damián Preciado, y O., Pedro Preciado; en..... | 30 |
| 5 Otra íd. de cuarenta y dos celemines, término Laguna, jurisdicción de Ausejo; linda N., Patricio Espinosa; S., Francisco Tejada; E. y O., Acequia; en..... | 105 |
| 6 Otra íd. de seis celemines, término Hondavilla, jurisdicción de Ausejo; linda N., Guillermo González; Sur, Juan Cruz Romeo; E., ribazo; y O., barranco; en..... | 30 |
| 7 Una viña de doce celemines, término Baldarreta; jurisdicción de Ausejo; linda N., Hospital; S., Francisca Sáenz; E., sendero, y O., ribazo; en..... | 100 |
| 8 Otra viña de tres celemines, término de Piedraita, jurisdicción de Ausejo; linda N., Antonio Beltrán; S., Patricio González; E., Acequia, y O., sendero; en..... | 50 |
- Se admitirán proposiciones con la rebaja de la tercera parte de la tasación y regirán en el acto las demás condiciones legales.

Dado en Calahorra á diez de Febrero de mil novecientos.—Zacarías Ayala.—Ante mí, Elías González.

ANUNCIO OFICIAL

Se halla vacante la plaza de Veterinario Inspector de carnes de esta villa con la dotación anual de cien pesetas pagaderas por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Los que deseen desempeñarla la solicitarán á esta Alcaldía en el plazo de doce días. El agraciado recaudará de los vecinos que forman el contrato en Agosto de cada año cincuenta fanegas de trigo, pago adelantado; y además del producto del herraje, importa mucho el gasto que hacen los taberneros porteadores de vino en mayor parte de la provincia de Burgos que se llevan la cosecha, término medio sesenta mil cántaras.

Azofra 12 de Febrero de 1900.—El Alcalde, Alejandro Pérez.